



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico del Expediente N° 06681-2021-0-1801-JR-FC-04

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Vilela Juarez Cesar Augusto

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9432-146X>

Asesor: Mg. Ramírez Trejo, Jordy Arcadio

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9541-0322>

Lima – Perú

2026

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01	FECHA: 08/11/2022
		REVISIÓN: 01	

Yo, Cesar Augusto Vilela Juarez egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "Informe jurídico sobre el expediente N° 6681-2021-0-1801-JR-FC-04" Asesorado por el docente: Dr. Ramírez Trejo, Jordy Arcadio con DNI 72050904 ORCID <https://orcid.org/0000-0002-9541-0322> tiene un índice de similitud de **19 (diecinueve) %** con código trn:oid::: 14912:567362474verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Firma de autor 1

Nombres y apellidos del Egresado

DNI:47055523



Firma Jordy Arcadio Ramirez Trejo

Nombres y apellidos del Asesor

DNI: 72050904

Lima, 08 de abril de 2026

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido. .	4
1.2. Justificación de la elección del expediente	6
2. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL UNIÓN DE HECHO.....	6
2.1. Etapa postulatoria	7
2.1. Presentación cronológica de los hechos.....	17
3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	20
3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos	20
3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario).....	21
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA	34
5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	42
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	46
7. BIBLIOGRAFIA.....	49

INFORME JURIDICO DEL EXPEDIENTE N°6681-2021 (RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO)

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional tiene como objetivo principal realizar un análisis del proceso judicial del Expediente N° 06681-2021-0-1801-JR-FC-04, tramitado por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, proceso que versa sobre la figura legal de reconocimiento de unión de hecho, que conforme a la Constitución Política del Perú y al artículo 326 del Código Civil Peruano, equipara la convivencia estable y singular al matrimonio en cuanto a la generación de derechos y deberes; la misma que se encuentra sujeta a un régimen de sociedad de gananciales, respecto a los bienes adquiridos por los convivientes.

Asimismo, el presente trabajo de suficiencia que hoy nos ocupa adquiere particular relevancia en el contexto del sistema judicial al tramitarse como un proceso de conocimiento y presentar una complejidad litigiosa; pues la demanda fue interpuesta *post mortem* contra la sucesión del conviviente fallecido, generando la legítima oposición de los herederos legales.

Razón por la cual, en el decurso del presente informe jurídico, se procederá a exponer detalladamente y de forma cronológica las etapas procesales como postulatoria, probatoria y decisoria; asimismo, se resumirán los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos por ambas partes, por otro lado, se evaluarán los medios probatorios admitidos y se analizarán críticamente las sentencias contradictorias emitidas tanto por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia como por la Sala Especializada de Familia de Lima. Estas decisiones serán confrontadas a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada por la Casación N° 4066-2010 -La Libertad, que marco un precedente clave en la materia.

Otro punto resaltante, que se analizará el presente informe es: determinar si la sentencia de divorcio entendida como un acto jurídico constitutivo que disuelve el vínculo matrimonial desde que adquiere la calidad de cosa juzgada debió considerarse prueba suficiente para amparar el reconocimiento de la unión de hecho, independientemente de la inscripción registral de la disolución para efectos de oponibilidad a terceros.

Finalmente, el desarrollo de este trabajo permitirá demostrar las competencias y habilidades que en el transcurso del tiempo se han adquirido en el ejercicio profesional del derecho, lo que contribuyera al fortalecimiento de la práctica jurídica y al entendimiento de los desafíos interpretativos y probatorios que enfrenta la administración de justicia peruana respecto a las nuevas dinámicas familiares.

1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido.

El análisis del Expediente N° 06681-2021-0-1801-JR-FC-04 involucra de manera transversal las siguientes disciplinas jurídicas:

Derecho de Familia: Es el área matriz, al centrarse en la figura del reconocimiento de unión de hecho, el cual aborda la naturaleza jurídica de la convivencia estable y singular, su equiparación con el matrimonio y la protección constitucional de la familia; al respecto, el Estado peruano a través de la constitución y la doctrina jurisprudencial, prioriza la tutela del núcleo familiar por encima de la formalidad matrimonial, visión que garantiza que la convivencia estable no constituya una zona de desprotección legal, pues transforma una situación de hecho en una de derecho, que dicha formalización permite que el régimen de sociedad de gananciales y los derechos sucesorios se han protegidos, ante el fallecimiento o la separación, pues el conviviente supérstite o abandonado disponga de los mecanismo legales para reclamar derechos alimentarios, sucesorios o pensionarios.

Derecho Civil (Patrimonial y Sucesiones): La relevancia de esta figura en la constitución de un patrimonio social, análogo a la sociedad de gananciales, su trascendencia jurídica tras el fallecimiento de uno de los integrantes, todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión de hecho, siempre que está supere los dos años, se presumen sociales, salvo prueba en contrario o acreditación de bienes propios. Esta sociedad de vienes garantiza al conviviente el derecho a la mitad del patrimonio en común, protegiendo así su aporte, ya sea directo o indirecto en la edificación del hogar. Por su parte el conviviente supérstite ostenta la calidad de heredero forzoso, lo que le otorga el derecho a una cuota de la herencia, concurriendo en igualdad de condiciones con hijos o padres del causante.

Derecho Procesal Civil: El presente expediente se tramitó bajo las reglas del proceso de conocimiento, el modelo más amplio y garantista del sistema civil peruano, dado que, por su naturaleza de cognición plena, está diseñado para resolver controversias de alta complejidad o cuantía, brindado a las partes una mayor amplitud de debate y actividad probatorio. Con respecto al reconocimiento de unión de hecho, esta vía resulta la idónea para asegurar las máximas garantías de defensa frente a la eventual oposición de terceros, permitiendo un análisis exhaustivo de las etapas postulatoria, probatoria y decisoria.

Derecho Registral: El análisis del presente informe jurídico vincula la problemática de la inscripción de la sentencia de divorcio y sus efectos de oponibilidad frente a terceros respecto al inicio de la unión de hecho; en ese contexto, el derecho registral adquiere una relevancia fundamental al ser el conjunto de normas que regulan la inscripción de los actos civiles para dotarlos de fe pública y seguridad jurídica. Respecto al acto constitutivo del divorcio, su inscripción de la sentencia de divorcio, su inscripción ante el Registro de personas naturales de la SUNARP es el mecanismo formal que publicita la recuperación del de la libertad de estado; si bien

doctrinariamente, se sostiene que dicha libertad se perfecciona frente a terceros cuando el divorcio adquiere publicidad registral, es imperativo contrastar esto con la jurisprudencia nacional. Por lo tanto, el informe debe analizar la tensión entre la eficacia de la sentencia que extingue el vínculo matrimonial y la eficacia de la inscripción, esta distinción es clave para determinar desde que momento cesa el impedimento matrimonial y comienza a computarse el plazo para la consolidación de una unión de hecho.

1.2. Justificación de la elección del expediente

La elección de este expediente se fundamenta en los siguientes criterios de relevancia jurídica y profesional; al tratarse de una demanda post mortem contra la sucesión, el caso presente una intensidad probatoria, al ofrecer una complejidad litigiosa y procesal, asimismo nos permite confortar las decisiones de las instancias inferiores con la doctrina sentada en la Casación N° 4066-2010- La Libertad, permitiendo evaluar si el Juez de Familia aplico correctamente el precedente vinculante. Finalmente, el presente informe plantea un debate jurídico crítico, pues se buscará determinar si el carácter constitutivo de la sentencia de divorcio es suficiente para habilitar la unión de hecho, sin que la falta de inscripción registral sea un impedimento.

2. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL UNIÓN DE HECHO

En el presente acápite, se describirá los principales hechos expuestos de las partes procesales que se dieron durante la tramitación del proceso en la vida de conocimiento (postulatoria, probatoria y decisoria).

2.1. Etapa postulatoria

➤ Presentación de la demanda de reconocimiento judicial unión de hecho.

Con fecha 26 de marzo de 2021, la señora Delia Beatriz Espinoza interpone demanda de Reconocimiento Judicial contra la sucesión del causante José Luis Núñez Lertora, ante la mesa de partes de Los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por ser la Jurisdicción competente para conocer la presente acción. A razón de ello, es que la demanda fue tramitada por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia.

La demandante en su demanda precisa, que con el causante desde enero del 2008 han mantenido una unión de hecho en forma voluntaria, cumpliendo deberes y obligaciones similares al matrimonio, de forma pública, pero resaltando que tenía conocimiento que el causante se encontraba casado con Victoria Díaz Esquerro pero que llevaba separado por más de quince años; que mediante demanda judicial de divorcio solicitado por el causante que se tramitó ante el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima en el expediente 7173-2013, con fecha 12 de mayo de 2015 se estableció el divorcio entre Victoria Díaz Esquerro y de quien vida fuera José Luis Núñez Lertora.

Asimismo, resalta que durante los años de vida convivencial junto a José Luis Núñez Lertora demostraron ante sus familiares, amigos y sociedad en conjunto una relación similar a un matrimonio, que contaba con una importante estabilidad familiar y que además generó ciertos efectos personales; que su estado de convivencia queda demostrado con las fotos, videos, recibos de pago, proceso de violencia familiar y pagos del hospital.

➤ Medios probatorios ofrecidos en la demanda.

En la presente demanda, se ha utilizado una serie de evidencias jurídicas para confirmar, el estado de convivencia mantenida por la demandante y el causante José Luis Núñez Lertora. Los siguientes son algunos de estos medios:

- i. Fotografías, con la cual la demandante pretende demostrar que ha mantenido una relación sentimental y convivencial con don José Luis Núñez Lértora.
- ii. Acta de Defunción de José Luis Núñez Lértora, documento con el cual la demandante pretende acreditar que con el causante han mantenido una relación convivencial hasta el día de su fallecimiento.
- iii. Pagos de arrendamiento, pagos de boleta de pago del causante, pagos a Surco Salud, con dichos documentos la demandante, pretende acreditar que con el causante han vivido en un mismo, lecho y techo.
- iv. Declaración de testimoniales, la demandante con dicho medio probatorio, pretende acreditar que la vida conyugal con el causante, fue pública y notoria ante terceras personas.
- v. La demandante, ante la judicatura, solicita se oficie al Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Familia de Lima con el fin que se desarchive el proceso judicial iniciado por el causante sobre materia de divorcio en el expediente asignado al número 7173-2013 seguido contra Victoria Díaz Esquera, para así demostrar que éste se encuentra divorciado desde el 2015.
- vi. Certificado negativo de sucesión intestada y de testamento del causante, con este documento la demandante pretende acreditar que no existe a la fecha herederos por parte del Causante.

- vii. Certificado o registro negativo de propiedad de inmueble y vehicular del causante y de la demandante, a su vez la demandante con dichos documentos, demostraría al juzgado que con el causante no han adquiridos bienes durante la convivencia.
- viii. Certificados negativos de matrimonio de la de la demandante y de causante, finalmente con dichos certificados, la demandante pretende acreditar que junto al causante no tiene impedimento matrimonial alguno.

➤ **Auto admisorio.**

Mediante la Resolución números tres, de fecha 26 de agosto de 2021, después de haber subsanado la demanda y haberse verificado que cumplía con todos los requisitos tanto sustanciales como formales, se admitió la petición de reconocimiento judicial de unión de hecho, tramitada a través de un proceso de conocimiento. Asimismo, en dicho acto procesal se dispuso correr traslado a los sucesores del causante mediante edicto electrónico, otorgándoseles un periodo de treinta días, para que se apersonen y respondan la demanda, bajo advertencia expresa de ser declarado **REBELDES**.

➤ **Contestación de la demanda por parte de doña Victoria Díaz Ezquerria Vda. de Núñez, José Luis Núñez Díaz, Jessica Juliana Núñez Díaz, María Rosa Núñez Díaz y Carmen Del Pilar Núñez Díaz; sucesores del causante.**

Los sucesores del causante se apersonarse al proceso y contestaron la demanda dentro el plazo establecido por ley. En sus escritos respectivos solicitaron que el Juzgado declare infundada la demanda, bajo el fundamento que su señor padre José Luis Núñez Lertora contrajo matrimonio con su progenitora doña Victoria Díaz Ezquerria Vda. de Núñez, el 08 de febrero de 1974 por ante la Municipalidad Distrital de Paucarcolla, Provincia y Departamento de Puno; que sus padres siempre han vivido junto en armonía, por lo que es falso que su progenitor haya mantenido un

hogar con doña Delia Beatriz Espinoza, toda vez que nunca se ausentó de su hogar, salvo por razones laborables en la Comisaría PNP de Barranco y comisiones institucionales.

➤ **Medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda.**

Los sucesores del causante, con el fin de demostrar lo señalado en su escrito de contestación, adjuntaron los siguientes medios probatorios:

- a) Acta De Matrimonio N°362116, otorgada en la Municipalidad Distrital de Paucarcolla - Puno donde se demuestra que el causante José Luis Núñez Lertora y Victoria Díaz Esquerra, donde demostrarían que sus progenitores se encuentran casados civilmente, por lo que la demanda solicitada decaería en infundada.
- b) Acta de defunción del causante José Luis Núñez Lertora.
- c) Sucesión intestada del causante José Luis Núñez Lertora inscrita en la Partida electrónica N°14914871, donde demostrarían la existencia de la sucesión de sus padres y el legítimo interés para actuar en la demanda.
- d) Partida de nacimiento de José Luis Núñez Díaz, Jessica Juliana Núñez Díaz, María Rosa Núñez Díaz y Carmen del Pilar Núñez Díaz.
- e) Fotografías con la cual pretende demostrar que han estado junto a su padre y a su madre en una convivencia como familia.
- f) Declaraciones testimoniales, con dichas declaraciones pretenden refutar lo señalado por la demandante y el estado de convivencia que señala que ha tenido con el causante.
- g) Carta declaratoria de beneficiarios del comité Previsional Social, con la cual pretende demostrar que el causante los declaró como beneficiarios de su pensión.

➤ **Saneamiento procesal.**

Tras finalizar la etapa postulatoria y efectuado el traslado a las partes apersonadas en el proceso de reconocimiento de unión de hecho, los herederos del causante cumplieron con contestar la demanda dentro del plazo de ley; en consecuencia, mediante las resoluciones número diecisiete del 26 de septiembre de 2022, y número veintiuno del 19 de abril de 2023, el juzgado tuvo por absuelto el trámite y por contestada la demanda. Posteriormente con resolución números veintidós de fecha 09 de junio de 2023, se resolvió sanear el proceso, al haberse establecido la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción que configuren una relación jurídica procesal válida. Por lo tanto, en ese mismo acto resolutivo, se solicitó a las partes implicadas que, en el marco del proceso legal, dentro del periodo establecido por ley, proponga los puntos controvertidos que versaran el proceso, conforme a lo establecido en la ley.

➤ **Etapas probatorias.**

➤ **Fijación de los puntos controvertidos.**

A través de la resolución, emitida el 18 de julio de 2023, se llevó a cabo la determinación de los puntos de controversia, conforme se había anticipado en la resolución número veintidós, en la que se declaró el saneamiento del proceso y se reconoció una relación jurídica validada por parte del juzgado. Para ello, se otorgó en el periodo establecido en la normativa correspondiente. En tal sentido, el juez determinó como los siguientes son aspectos polémicos del proceso:

- Establecer si la actora Delia Beatriz Espinoza y el causante José Luis Núñez Lertora mantuvieron una unión de hecho por el término de dos años continuos de forma voluntaria y libre, con el objeto de alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

- Establecer si la actora Delia Beatriz Espinoza y el causante José Luis Núñez Lertora se encontraban libres de impedimento matrimonial durante el tiempo en que se suscitó la unión de hecho.
- Establecer los bienes comprendidos dentro de la Sociedad de Gananciales dentro de la unión de hecho de las partes procesales.

Respecto al saneamiento de pruebas, se aceptaron los medios de evidencia proporcionados por las partes procesales, las cuales se presentan a continuación:

1. Fotografías, la finalidad de este medio probatorio es acreditar la publicidad y notoriedad de la relación, elementos esenciales de la unión de hecho.
2. Acta de Defunción de José Luis Núñez Lértora, documento con la cual se pretende fijar el punto para computar los plazos procesales y para demostrar la vigencia de la convivencia hasta el final de la vida del causante.
3. Pagos de arrendamiento y otros pagos realizados por el causante. Registros donde se pretende demostrar los gastos compartidos y que prueben la cohabitación, la asistencia recíproca,
4. Declaración de testimoniales (vecinos, amigos y familiar) que conocieron la relación, con el fin de acreditar a publicidad de la relación y el cumplimiento de los deberes propios de una familia de hecho ante la sociedad.
5. Solicitud de desarchivamiento del expediente 7173-2013 tramitado por el Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Familia de Lima. Con la cual se pretende demostrar que el causante estaba legalmente apto para casarse – libre de impedimento matrimonial- durante la convivencia, condición indispensable para la unión de hecho surta efectos civiles y sucesorios.

6. Certificado negativo de sucesión intestada y de testamento del causante. La pertinencia de dicho documento es establecer si la demandante en el caso que se le reconozca la unión de hecho y ante la ausencia de herederos, pasaría a ser una potencial heredera del causante.
7. Certificado o registro negativo de propiedad de inmueble y vehicular del causante y de la demandante; con este documento se pretende demostrar que la pretensión es principalmente sobre el reconocimiento de unión de hecho y posibles derechos hereditarios, y no sobre una liquidación de la sociedad de gananciales.
8. Certificados negativos de matrimonio de la de la demandante y de causante, documento con el cual se busca acreditar la soltería de ambas partes procesales durante la vigencia de su convivencia.
9. Acta De Matrimonio N°362116, otorgada en la Municipalidad Distrital de Paucarcolla - Puno donde se demuestra que el causante José Luis Núñez Lertora y Victoria Díaz Esquerria. Prueba crucial que contradice y demuestra que existe un impedimento matrimonial vigente.
10. Acta de defunción del causante José Luis Núñez Lertora.
11. Sucesión intestada del causante José Luis Núñez Lertora inscrita en la Partida electrónica N°14914871, documento con el cual se pretende demostrar la existencia de los declarados herederos del causante, asimismo acreditaría la legitimidad para contestar la demanda.
12. Partida de nacimiento de José Luis Núñez Díaz, Jessica Juliana Núñez Díaz, María Rosa Núñez Díaz y Carmen del Pilar Núñez Díaz., documentos donde se identifica los herederos forzosos existentes, y a quienes se les debe demandar en el presente proceso.
13. Un cuadernillo de fotografías, este medio probatorio, pretende acreditar y refutar la convivencia entre la demandante y el causante.

14. Declaraciones testimoniales, con dichas declaraciones se pretende desacreditar la relación entre el demandante y el causante con el fin de que el requisito de publicidad de la relación no se ha cumplido.

15. Carta declaratoria de beneficiarios del comité Previsional Social. Documento con el cual se pretende demostrar la voluntad del causante y el reconocimiento de éste, ante la entidad previsional donde reconoce a su esposa e hijos como sus dependientes económicos.

Que realizada que sea la audiencia de pruebas, y no haber más medios por actuar, a su misma vez el juez indico que las partes podrían presentar sus alegatos dentro del plazo legal correspondiente, advirtiéndole que, vencido dicho término, con o sin la presentación de alegatos, se elevaran los autos a despacho para la emisión de la sentencia respectiva.

➤ **Etapas decisorias**

➤ **Sentencia del Cuarto Juzgado Especializado de Familia – Lima Centro.**

El 26 de marzo de 2024, el órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del expediente N.º 6681-2021-0-1801-JR-FC-01, resolviendo lo siguiente:

Declarar fundada la solicitud presentada por doña Delia Beatriz Espinoza contra la sucesión de José Luis Núñez Lertora, en el proceso de reconocimiento Judicial de Unión de Hecho por la razón, le se reconoce la unión de hecho que sostuvo desde 16 de noviembre de 2015 hasta del 12 de setiembre de 2020, fecha del fallecimiento del causante, conclusión que ha llegado, al haberse acreditado los cinco requisitos, establecidos en la Casación 4066-2010 La Libertad, esto es, que no tenga impedimento matrimonial, unión monogámica, compartan habitación, lecho y techo, unión estable y prolongado, que sea pública y notoria.

Asimismo, se declaró que durante ese origen una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable.

➤ **Etapas de revisión de la sentencia por apelación ante la Sala Especializada de Familia.**

Mediante la Resolución número treinta y ocho, de fecha 24 de abril de 2024, y al haberse emitido sentencia el cual fuera objeto de impugnación por parte de los demandados dentro del plazo legal se procedió a elevar los hechos a la Sala Especializada de Familia y se ordenó su traslado al superior jerárquico.

Posteriormente, con el pronunciamiento judicial, se indicó fecha y horario, para la audiencia de causa, programándose la audiencia pública para el día miércoles 14 de agosto de 2024 a las 09:45 a.m.

➤ **Revisión judicial de sentencia por apelación**

Tras la emisión de la emisión de fallo de en la instancia inicial, que admitió la solicitud de reconocimiento de unión de hecho y ante la interposición del recurso impugnatorio correspondiente realizado por los demandados, se procedió de acuerdo con lo establecido con la normativa civil. En consecuencia, como resultado del proceso de apelación, la Segunda Sala Especializada de Familia de Lima, emitió la resolución número seis de fecha 03 de octubre de 2024, en el cual, tras efectuar un examen detallado de los instrumentos de prueba utilizados en el procedimiento judicial, los Jueces Superiores resolvieron declarar Nula la sentencia venida en grado de apelación, al advertir que en el proceso sobre Divorcio asignado al números 07173-2013-01801-JR-FC-17 incoada por Victoria Diaz Ezquerria con fecha 29 de marzo del 2013 contra don José Luis Núñez Lertora, el cual se advierte que mediante resolución número once de fecha 12 de mayo del 2015 se emitió sentencia declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia, se declaró disuelto para los efectos civiles el matrimonio contraído entre Victoria Diaz Ezquerria y José Luis Núñez Lertora el 08 de febrero de 1974 ante la Municipalidad de Paucarcolla; Sentencia que fue aprobada mediante resolución número dos de fecha 16 de noviembre del 2015, asimismo,

advierto que si bien en la resolución número veintitrés que dispone la expedición de los partes respectivos, en los actuados no obra la inscripción respectiva en el Registro Personal de los Registros Públicos de Lima - Callao, siendo la resolución correlativa que declara el archivo definitivo. Por lo que, se le requirió a las partes acompañen la inscripción en el Registro Personal de la Oficina Registral de Lima y Callao, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 319 y 2030 del Código Civil.

➤ **Reevaluación de los actuados.**

➤ **Segunda sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia – Lima Centro.**

Con fecha 20 de octubre de 2025, el órgano jurisdiccional después de una reevaluación de los documentos ofrecidos por las partes procesales, emitió una nueva del expediente N.º 6681-2021-0-1801-JR-FC-01, de cuyo resultado se señala lo siguiente:

Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por doña Delia Beatriz Espinoza, sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, bajo las siguientes premisas: i) A la fecha de emisión del fallo, el divorcio entre José Luis Núñez Lértora y Victoria Díaz Esquerza no se encontraba inscrito; ii) si bien la demandante afirmó que su cónyuge mantenía una relación con Delia Beatriz Espinoza, dicha alegación fue negada por el emplazado al contestar la demanda y ratificada en su declaración de parte en la audiencia de fecha 21 de enero de 2015; iii) se acreditó que las partes declararon domicilios distintos ante el RENIEC; y iv) se demostró que, con fecha 8 de marzo de 2018 —posterior al divorcio—, el causante declaró como beneficiarios a su cónyuge e hijos.

2.1. Presentación cronológica de los hechos.

A continuación, y habiendo detallado los hechos más relevantes del presente proceso, se procederá a detallar el orden cronológico de cada acto procesal que en la presente causa de reconocimiento judicial de unión de hecho se alcanzó.

ETAPA POSTULATORIA	
26/03/2021:	La demandante Delia Beatriz Espinoza presenta su demanda ante la Mesa de partes de la Corte Superior de Lima, con el fin que se le reconozca en vía Judicial su unión de hecho conformado con el causante José Luis Núñez Lertora, expediente que se tramita ante Cuarto Juzgado de Familia de Lima.
29/03/2021	El Cuarto Juzgado de Familia de Lima, declara inadmisibile la demanda.
19/07/2021	La demandante subsana las omisiones de la demanda
26/08/2021	Mediante Resolución N°03, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, habiendo dispuesto en ese mismo acto correr traslado a la sucesión de quien vida fuera José Luis Núñez Lertora.
08/03/2022	Don José Luis Díaz Núñez se apersona y contesta la demanda, contestación que se tuvo por admitida mediante Resolución N°06 (10/03/2022).
28/03/2022	La demandante Delia Beatriz Espinoza plantea excepción de legitimidad para obrar; escrito que fue declarado inadmisibile por resolución número ocho (30/03/2022).

10/05/2022	Se tiene por formulada la excepción de falta de legitimidad para obrar interpuesta por la demandante con la resolución N°10, la cual es declarada nula posteriormente el 27/05/2022 con la Resolución N°12 al señalar que no se ha corrido traslado de dicha excepción al demandado José Luis Núñez Díaz.
25/05/2022	Victoria Díaz Esquerra vda. de Núñez se apersona al proceso, en su condición de cónyuge supérstite.
31/05/2022	Mediante Resolución N°14, se tiene por apersonada a doña Victoria Díaz Esquera Vda. de Núñez, ordenándose la notificación de la demanda.
19/09/2022	Doña Victoria Díaz Esquera Vda. de Núñez contesta la demanda, negando y contradiciendo lo señalado por la demandante.
26/09/2022	Se tiene por contestada la demanda por parte de Victoria Díaz Esquera, mediante Resolución N°17, asimismo en ese mismo acto se dispuso que se le notifique de la demanda a las hijas del de causante Jessica Juliana, María Rosa y Carmen Núñez Díaz, quienes se apersonan con fecha 04/11/2022, teniéndose por apersonadas al proceso con resolución número 18 de fecha 15/11/2022, donde se resolvió también notificarle la demanda y anexos.
11/04/2023:	Jessica Juliana, María Rosa y Carmen Núñez Díaz contesta la demanda, negando y contradiciendo lo señalado por la demandante; mientras que con fecha 19/04/2023: Mediante Resolución N°21, se tiene por contestada la demanda por Jessica, María Rosa y Carmen Núñez Díaz. En la misma resolución, se declara el saneamiento del proceso.

ETAPA DE SANEAMIENTO PROBATORIA Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	
09/06/2023,	Con Resolución N°22, se resuelve declarar nula la resolución número ocho, la nueve y las diez, al señalar que la excepción de legitimidad para obrar solo puede ser deducidas por el demandado, salvo caso que existe reconvención, lo cual no se ha presentado en el proceso. Razón por la cual, en ese mismo acto se dispuso declarar saneado el proceso.
18/07/2023	Mediante Resolución N°24, se fijan los puntos controvertidos, donde, además se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, y las dispuesta de oficio por el juzgado, asimismo se dispuso programar fecha para la realización de la audiencia de pruebas
21/09/2023 al 20/12/2023:	Realización de la audiencia de pruebas en sesiones continuadas.
27/03/2024	Mediante Resolución N°36, el Juzgado después de analizados los hechos y de contrastado cada prueba emitió la sentencia correspondiente, declarando el petitorio de la demandante FUNDADO.
ETAPA IMPUGNATORIA Y NULIDAD	
11/04/2024:	Los demandados interponen recurso de apelación, concedido dicho recurso con efecto suspensivo mediante Resolución N°38 el 24/04/2024.
30/04/2024:	Ingreso el expediente a la secretaria de la Segunda Sala Especializada de familia de Lima, y como es conforme a ley se dispuso la realización de

	una audiencia para la vista de la causa, con el fin de los abogados siempre que lo soliciten el uso de la palabra.
03/10/2024	La Segunda Sala Especializada de Familia emite sentencia de vista la cual está contenida con la Resolución N°06, donde declaró la NULIDAD de la sentencia apelada.
ETAPA DE REEVALUACIÓN PARA LA NUEVA SENTENCIA	
16/12/2024:	Devuelto el expediente al Cuarto Juzgado de Familia, se dispuso con resolución N°39 de fecha 08 de enero de 2025 cúmplase lo ejecutoriado.
21/10/2025	El 4° Juzgado de Familia emite nueva sentencia contenida en la Resolución N°47 resolviendo declarar INFUNDADA la demanda de reconocimiento de unión de hecho interpuesta por Delia Beatriz Espinoza.

3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En este punto del informe jurídico, habiendo analizado los hechos descritos en la demanda, la contestación y las sentencias del Juzgado Especializado y Sala de Familia, se ha logrado identificar la existencia de dos problemas jurídicos, los cuales se indican a continuación.

3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos

Problema principal: ¿Cuáles debieron ser las consideraciones en la resolución del Cuarto Juzgado de Familia de Lima en la sentencia que declaró infundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho por considerar no acreditado el primer requisito establecido en la Casación N°4066-2010 La Libertad (falta de ausencia de impedimento matrimonial)?

Con el fin de determinar si la demanda de reconocimiento de unión de hecho solicitado por doña Delia Beatriz Espinoza; el problema secundario ¿Cuál es la naturaleza de la sentencia de divorcio del causante José Luis Núñez Lertora y doña Victoria Díaz Esquerre?

3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario)

Habiendo fijado los puntos controvertidos a través de la identificación de los dos problemas jurídicos que subyacen al proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho, corresponde ahora analizar y desarrollar el marco dogmático. Para ello se recabará sustento normativo, jurisprudencial y posturas doctrinarias que se utilizarán de base para la resolución del presente informe jurídicos.

➤ Con relación al problema principal; sobre los requisitos de validez de la unión de hecho.

En palabras del Maestro León Barandiarán (2002), el ser humano puede calificarse en dos categorías, la primera como persona natural cuando se considera individualmente y la segunda como persona colectiva cuando se agrupan en una entidad. Ambas son consideradas sujetos de derecho con capacidad de adquirir derechos y atribuciones; Bajo esta premisa, dado que la sociedad conyugal es una institución que trasciende la noción de patrimonio autónomo, resulta necesario reflexionar sobre su categorización como persona colectiva. En esta perspectiva, el autor Yuri Vega Mere (2019) señala que:

“El termino familia no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones, sensaciones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferentes, fundada en comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos puede ser calificada como familia de hecho” (pág. 19).

Sin embargo, durante largo tiempo, el concubinato o la familia sin matrimonio ha sido cuestionado y menoscabado debido a la concepción tradicional reconoce únicamente a la familia fundada en el matrimonio.

Esta dicotomía ha impulsado la evolución normativa de la unión de hecho en el Perú, un proceso que busca adecuar el marco legal a las realidades sociales y otorgar reconocimiento y protección a estas nuevas formas de familias, por lo que fue así que, en la Constitución de 1979, que, en el Título I, Capítulo II Familia, artículo 9° reconoció por primera vez la institución de la unión de hecho, estableciendo que:

“La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable” (CONGRESO DEL PERÚ, 1979).

Este mandato constitucional fue desarrollado por el Código Civil de 1984, cuyo artículo 326 precisa que:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo

menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge” (LP DERECHO, 2025).

Posteriormente, la constitución de 1993, en el Título I, Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos, artículo 5 reafirmo la protección de las familias constituidas no por vínculo matrimonial al establecer que:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.” (pág. 19).

Por otro lado, para una comprensión integral de la eficacia de este derecho, resulta imperativo analizar la legislación comparada, la cual ofrece modelos de formalización que refuercen la protección de los convivientes:

En Chile: Mediante la Ley 20.830, Ley que Crea el Acuerdo de Unión Civil publicada el 21 de abril de 2015, en el Título II “De la celebración del acuerdo de Unión Civil, de sus requisitos de valides y prohibiciones” artículo 5 establece que:

“El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional. En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente. El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.”

En Argentina: La Ley 26.994 Ley que aprueba el nuevo Código Civil y Comercial, vigente desde agosto de 2015, en el Título III Uniones de Hecho, Capítulo I, en el artículo 510 establece los requisitos para las uniones convivenciales los cuales son los siguientes:

“a) Los dos integrantes sean mayores, b) No estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral en segundo grado, c) No estén unidos por vínculo de parentesco por afinidad en línea recta, d) No tenga impedimento de ligamen¹ ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea, y, e) Mantenga la convivencia durante un periodo no inferior a dos años.” (pág. 100).

¹ REA Ligamen 2. m. Der: Impedimento dirimente que para nuevo matrimonio supone el vínculo de un matrimonio anterior no disuelto legalmente.

En **Madrid -España:** La Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la comunidad de Madrid, en el Capítulo I Disposiciones Generales, en el artículo 2, ofrece un marco prohibitivo, impidiendo la constitución de estas uniones de hecho a:

“a) Los menores de edad no emancipados y las personas con discapacidad que no les permita prestar su consentimiento a la unión válidamente, b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio no separadas judicialmente, c) Las personas que forman una unión estable con otra persona, d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, y, e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.”

(AGENCIA ESTATAL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, 2002)

En México: La Ley de Sociedad de Convivencia, publicada el 24 de octubre de 2017, en el Capítulo I Disposiciones Generales, en el artículo 4, define impedimentos análogos a los del matrimonio, prohibiendo expresamente la coexistencia de una sociedad de convivencia a los siguientes sujetos:

“I.- Las que se encuentren unidas en matrimonio o concubinato; II.-Aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia, y III.- Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.” (pág. 2).

En este orden de ideas, la unión de hecho en el Perú ha experimentado una evolución transcendental, que ha permitido variar su situación de desprotección a un escenario de plena tutela de reconocimiento de derecho a nivel constitucional y civil. Por su parte el análisis del derecho comparado (Chile, Argentina, España y México) nos revela que la tutela de la unión de hecho o pareja de hecho es una preocupación global, dado que todos coinciden en la necesidad de establecer impedimentos como el parentesco o que estén ligados por vínculo matrimonial y esto con el fin de evitar fraude y proteger el principio de exclusividad.

Por otro lado, nos resulta relevante resaltar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 06572-2006-PA/TC, que sentó las bases para la Casación 4066-2010 La Libertad, pues en su fundamento jurídico contenido en el décimo cuarto al décimo noveno preciso los cinco requisitos para el reconocimiento de la unión de hecho (págs. 7-8), es esa estricta observancia, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación 4066-2010 La Libertad, emitida con fecha 21 de octubre de 2011, marco un presente fundamental en el derecho de familia peruano, pues su principal aporte fue la clasificación de los cinco elementos esenciales que deben concurrir para configurar la una unión de hecho válida y con efectos legales; es así que en el sexto fundamento de la mencionada Casación se presentan los siguientes elementos:

“(…); que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio; que se trate de una unión monogámica heterosexual; que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria” (LP DERECHO, 2011).

Por su parte, es preciso resaltar lo señalado por el Jurista Enrique Varsi Rospigliosi en su obra Tratado de Derechos de las Familias, quien recoge la definición de la magistrada Áurea Pimentel Pereira, sobre la unión de hecho:

“La unión libre establecida entre personas de distinto sexo, no vinculados por lazos de matrimonio, y que están juntas sin ningún tipo de sumisión a las normas legales. Como característica de la unión libre se tiene la comunión del lecho, asumida de manera desobligada, sin idea de permanencia o el propósito de tener una familia.” (pág. 383).

Asimismo, el autor desarrolla en el citado texto una clasificación detallada sobre las uniones de hecho, al preciar que la unión de hecho se clasifica según el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento y eficacia jurídica, en ese sentido, distingue las siguientes categorías:

Unión de hecho propia o en sentido estricto. Esta figura constituye una unión de hecho plenamente eficaz, al cumplir con todos los presupuestos normativos para generar efectos personales y patrimoniales. Está integrada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial quienes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, mantienen una relación análoga al matrimonio. En consecuencia, esta unión conlleva derechos, deberes y obligaciones equivalentes a los de la sociedad conyugal.

Unión de hecho impropia, conocida como concubinato con sanción, se refiere a aquella unión estable que no cumple con los elementos o requisitos exigidos para su reconocimiento formal por la ley. Esta situación se configura específicamente cuando dos personas se unen a pesar de tener impedimentos legales para contraer matrimonio. El resultado puede ser la creación de lo que se denomina una familia ensamblada, reestructurada o informal. En el contexto legal peruano, la primera referencia a la unión de hecho impropia se encuentra en el último párrafo del artículo 326 del Código Civil, en dicho artículo se establece que la unión de hecho que no reúna las condiciones de ley solo genera la acción de enriquecimiento ilícito sin causa, lo que limita significativamente sus efectos legales. Los efectos de esta unión son predominantemente personales, no patrimoniales. Se trata de una unión simple y sencilla que no requiere el cumplimiento de requisitos formales para existir. Un efecto personal de gran importancia es el orden filial: si se concibe un hijo durante la convivencia, basta que la concepción haya ocurrido en la época en que vivieron juntos para que se presuma la paternidad del concubino. Sin embargo, este efecto de filiación solo aplica a la

descendencia, no a los propios concubinos entre sí. Además, si la mujer se encuentra legalmente casada, esta presunción no se aplica; en ese caso, la ley presume que el hijo es del marido, no del concubino. A su vez, esta unión de hecho se clasifica en:

Unión de hecho impropia pura. Esta unión de hecho se caracteriza por el desconocimiento de impedimentos legales para contraer matrimonio por parte de los convivientes. La relación familiar prospera bajo un principio de buena fe, basada en la ilusión o el convencimiento de que la unión podrá formalizarse legalmente en el futuro. Debido a la lealtad con la que actúa el conviviente, el ordenamiento debe ofrecer protección a su situación. Esta figura corresponde a la denominada unión estable putativa, la cual protege la apariencia de legalidad y la buena fe de los integrantes.

Unión de hecho impropia impura. En esta categoría, los convivientes —o al menos uno de ellos— actúan con pleno conocimiento de los impedimentos matrimoniales que afectan su unión. Esta configuración se considera una forma de contubernio que contraviene los principios jurídicos destinados a proteger la familia institucionalizada sobre la base del matrimonio. Al respecto, el maestro Héctor Cornejo Chávez (pág. 255) sostiene que la unión de hecho puede suscitarse entre personas libres o vinculadas matrimonialmente con terceros, independientemente de si poseen impedimentos legales o de la publicidad de su relación. No obstante, el autor enfatiza que debe existir un carácter de permanencia o habitualidad; por ello, excluye de esta acepción amplia de unión impropia a las relaciones intersexuales esporádicas y al libre comercio carnal.

➤ **Con relación al problema secundario; definición y tipología de la sentencia.**

Etimológicamente la palabra sentencia en la enciclopedia jurídica Omeba, “proviene del latín “sententia” y esta a su vez de “sentiens, sentientis” participio activo de “sentire” que significa sentir.” (Poder Judicial de Michoacan, s.f.).

En palabras del maestro procesalista italiano, CHIOVENDA. (pág. 433). La sentencia es la decisión judicial que resuelve un litigio aceptando o denegando lo solicitado por el demandante. Al hacerlo, determina si existe un derecho (una "voluntad de ley") que ampara al actor o, por el contrario, si ese derecho le corresponde al demandado.

Mientras que, para el procesalista Couture (2005): “La sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.”.

Finalmente, en este punto es importante mencionar que el artículo 121 del Código Procesal Civil Peruano, señala que:

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (2025).

Bajo esos términos antes señalado, se debe entender que la sentencia es el acto procesal por excelencia; en ella se cristaliza la facultad del juzgador para resolver el litigio y alcanzar la paz social en justicia, aplicando el rigor de la ley para hacer justicia en cada caso particular.

PARTES DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene tres partes, la expositiva, la considerativa y resolutive, siendo el artículo 122 del Código Procesal Civil (2025) que indica que el contenido de la redacción debe realizar de forma separada.

REQUISITOS MATERIALES DE LA SENTENCIA. Doctrinariamente estos son los requisitos de carácter material o sustancial de la sentencia, las cuales se detallan a continuación:

CONGRUENCIA. Se define como la correspondencia entre el contenido de la sentencia y el objeto del proceso delimitado por las partes. Bajo este principio, el juez debe resolver en función de las pretensiones deducidas en la demanda, su contestación o la reconvención, sin omitir ni exceder lo peticionado.

MOTIVACIÓN. La motivación de las resoluciones constituye un elemento esencial del debido proceso, así como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Este deber se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política y recogido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, está regulado por el artículo 50, inciso 6, y el artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil. Sobre el particular el Tribunal constitucional, ha precisado que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en mero capricho de los magistrados, sino de datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso.” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, s.f.).

EXHAUSTIVIDAD. Esta obligación impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones de las partes, ya sea estimándolas, desestimándolas o declarándolas improcedentes. La vulneración de este principio conlleva que la resolución carezca de los requisitos indispensables de autonomía -entendida como la capacidad del fallo para ser comprendido integralmente sin remitirse a otros actuados- y de suficiencia, la cual exige que el juzgador exponga con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA. En palabras del procesalista COUTURE, (2005) en su libro “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, La sentencia posee una

naturaleza triple: como hecho, representa un suceso humano que da origen a una realidad jurídica previamente inexistente; como acto jurídico, es una manifestación de voluntad que genera efectos legales tanto en el procedimiento como en el derecho en disputa; y como documento, constituye el registro material que plasma y representa dicha decisión judicial.

CLASES DE SENTENCIAS. El criterio clasificatorio divide las sentencias en declarativas, de condena y constitutivas. Esta división cuenta con el respaldo de Giuseppe Chiovenda, quien la impulsó basándose en la naturaleza jurídica otorgada por la voluntad de la ley. Asimismo, Piero Calamandrei se adhiere a ella desde los efectos prácticos del fallo, mientras que Francesco Carnelutti la aborda desde la perspectiva del litigio. Finalmente, Hugo Alsina sostiene que esta clasificación responde tanto al contenido de la pretensión como a la eficacia de la cosa juzgada.

LAS SENTENCIAS DECLARATIVAS. Esta categoría comprende las sentencias que buscan declarar el reconocimiento de un derecho o relación jurídica, o bien la inexistencia de los mismos. El propósito de este fallo es disipar cualquier estado de incertidumbre y dotar de seguridad jurídica a las partes involucradas. Para Chiovenda (págs. 148-149), la sentencia declarativa:

“Esta sentencia opera mediante la declaración de una voluntad legal preexistente (aquella que prevé una modificación jurídica); por lo tanto, es análoga a las sentencias de condena o declarativas en su esencia. No obstante, se distingue en que la norma condiciona el cambio jurídico a la propia declaración judicial, convirtiendo al fallo en el hecho jurídico que produce dicho efecto. En este supuesto, el cambio no emana del arbitrio del juzgador, sino que la voluntad del juez se limita a dar forma y ejecución a la voluntad de la ley.”

Mientras que, para el procesalista peruano Juan Monroy Gálvez, señala que la sentencia declarativa se caracteriza por la ausencia de ejecución forzada, dado que su propósito es eliminar

la incertidumbre jurídica y declarar la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica. Como se aprecia, mediante este tipo de fallos se solicita la constatación de una situación jurídica preexistente a la decisión judicial, siendo su objeto primordial la obtención de certidumbre. De este modo, el derecho que antes de la resolución final se presentaba incierto adquiere plena certeza, transformando la norma abstracta en una disposición concreta para el caso.

LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Para la doctora Marianella Ledesma Narváez en su libro Comentarios al Código Procesal Civil, define a esta clase de sentencia,

“se orientan a no solo declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa” (pág. 297).

Por su parte el maestro Monroy Gálvez, precisa que esta sentencia, son la base para el proceso de ejecución, al imponer una prestación -dar, hacer o no hacer- que generan un título ejecutivo que, de no cumplirse voluntariamente, permite el uso de la fuerza pública o lo mecanismo de coerción estatal para su cumplimiento.

LAS SENTENCIAS CONSTITUTIVAS. La mencionada procesalista Marianella Ledesma Narváez, en su citado libro, señala que estas sentencias:

“son aquellas que crean, modifican o extinguen, una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución de un vínculo conyugal, a qui la intervención del juez es vital porque aquí aun estando de acuerdo las partes, el efecto deseado no será posible alcanzarlo sin dicha intervención”. (Ledesma Narváez, Tercera Edición 2011)

Mientras que, Para Cabanellas, este tipo de sentencias es aquella:

“Que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación, tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos” (pág. 299).

A su vez el doctor Monroy Palacios, señala:

“Este tipo de sentencia, fundamentada en el derecho objetivo, se caracteriza por generar un efecto innovador. A través de su firmeza y la autoridad de la cosa juzgada, no se limita a declarar un derecho, sino que transforma la realidad jurídica preexistente mediante la conformación de un nuevo estado o situación legal.” (pág. 302).

Al respecto es preciso resaltar lo señalado en la Casación N° 2092-1999 Lambayeque, la cual precisa que Los efectos de las sentencias declarativas tienen carácter retroactivo (*ex tunc*), pues se proyectan hacia el pasado hasta el momento en que nació el derecho. En cambio, las sentencias constitutivas operan hacia el futuro (*ex nunc*), ya que sus efectos jurídicos se generan a partir de la firmeza del fallo, creando una situación jurídica nueva.

A modo de conclusión, la distinción entre estas resoluciones, radica en su alcance operativo sobre la realidad jurídica; mientras que la sentencia declarativa se limita a otorgar certidumbre legal a una situación preexistente, la condenatorio trasciende la mera declaración para habilitar la ejecución forzosa de la prestación; mientras que por su parte, la sentencia constitutiva como motor de cambio jurídico, dado que su eficacia principal es la transformación inmediato del estado civil o patrimonial.

OTRAS CLASIFICACIONES DE LA SENTENCIA. La casación N° 5599-2007-Cajamarca, de fecha 04 de agosto de 2008, precisa que,

“En virtud al principio de congruencia procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria, toda vez que la infracción a este principio determine la emisión de sentencias incongruentes como: a) la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio a los hechos, b) la sentencia extra petita, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omita el total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia infra petita, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso” (pág. 63).

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA

- **¿Cuáles debieron ser las consideraciones en la resolución del Cuarto Juzgado de Familia de Lima en la sentencia que declaró infundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho por considerar no acreditado el primer requisito establecido en la Casación N°4066-2010 La Libertad (falta de ausencia de impedimento matrimonial)?**

El artículo 4 de la Constitución Política, reconoce a la familia como el instituto natural y fundamental de la sociedad, imponiendo a la comunidad y al Estado el deber de garantizar su protección. Esta obligación guarda coherencia con el artículo 17² de la Convención Americana de

² **Artículo 17.** Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán

los Derechos Humanos. No obstante, aunque el vínculo jurídico nacional se ha originado tradicionalmente de la figura del matrimonio, la filiación y el parentesco, el Tribunal Constitucional, ha precisado, mediante jurisprudencia vinculante, que las transformaciones sociales y jurídicas han reconfigurado la estructura de la familia tradicional, como las que surgen de las uniones de hecho, las familias monoparentales o las que la doctrina denomina familia reconstituidas.

La unión de hecho genera una dinámica que da lugar a dependencias recíprocas entre los convivientes, dado que, generalmente uno de ellos asume las labores del hogar, mientras que el otro aporta los medios económicos para el sustento de la comunidad de vida, situación que implica un deber de asistencia mutua.

El caso que hoy nos ocupa presenta dos momentos diferenciados que debió ser analizado por separado: La unión de hecho Impropia y la unión de hecho propia, ambas llevadas a cabo por la demandante Delia Beatriz Espinoza y el causante José Luis Núñez Lertora.

La demandante Delia Beatriz Espinoza en su escrito de demanda solicita que se le reconozca la unión de hecho conformada con el causante José Luis Núñez Lertora la cual inicio desde el año 2008 hasta el 12 de setiembre de 2020 fecha en que el causante falleció, unión que precisa que duro más de doce años continuos de forma pública y continua; no obstante, en su declaración de parte en la audiencia de prueba, preciso que su convivencia se inició el 2002.

Tras analizar los actuados y las sentencias expedidas por el Juzgado Especializado y la Sala Superior, y conforme a los argumentos detallados en el análisis de los problemas jurídicos, se concluye que uno de los requisitos fundamentales para establecer la unión de hecho -tanto en el

disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Perú como en la legislación comparada- es que la pareja esté libre de impedimento matrimonial, de lo contrario, dicho vínculo se calificaría como una unión de hecho impropia.

La sentencia contenida en la resolución números treinta y seis, de fecha 27 de marzo de 2024, en relación al primer requisito para configurar la unión de hecho esto es, la inexistencia de impedimentos matrimoniales, se basa en las constancias negativas de inscripción de matrimonio. Asimismo, determina la condición de divorciado del causante don José Luis Núñez Lertora, citando la sentencia de la Primera Sala de Familia de Lima del 16 de noviembre de 2015, que disolvió su vínculo matrimonial previo con Victoria Díaz Ezquerro. Sobre esta base, concluyó que ambos convivientes se encontraban libres de impedimento; sin embargo, es imperativo advertir que dicha resolución adolece de un vicio de motivación; pues el Juzgado no ha cumplido con fundamentar en derecho su decisión, omitiendo detallar el razonamiento lógico-jurídico que sustenta su fallo; existiendo una evidente carencia de análisis sobre los elementos fácticos y jurídicos que permitan determinar la validez de la unión de hecho desde la fecha propuesta por la demandante, toda vez que no se ha meritado correctamente la eficacia temporal de la sentencia de divorcio de 2015 frente al periodo de convivencia reclamado.

Esta omisión determinó que la Segunda Sala de Familia de Lima declarara la nulidad de la sentencia; el colegiado fundamentó su decisión en que, dentro de los actuados del proceso de divorcio del expediente número 07173-2013-0-1801-JR-FC-17, no obra la inscripción correspondiente en el Registro Personal de los Registros Públicos de Lima y Callao, conforme lo exigen los artículos 319 y 2030 del Código Civil³. Asimismo, resaltan que, pese a existir la

³ **Artículo 319.- Fin de la sociedad.** Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en

resolución número 24 que dispone el archivo definitivo del proceso de divorcio, la ausencia de publicidad registral impide establecer con certeza la oponibilidad del fenecimiento de la sociedad conyugal previa. Por tal motivo, el superior consideró indispensable requerir a las partes la presentación de dicha inscripción registral como presupuesto necesario para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

Por tal consideración, los señalado por el superior jerárquico, se tomó como base la nueva sentencia expedida mediante Resolución número cuarenta y siete de fecha 20 de octubre de 2025, la cual declaró infundada la demanda sobre la base de las siguientes premisas: i) A la fecha de emisión del fallo, el divorcio entre José Luis Núñez Lértora y Victoria Díaz Esquerri no se encontraba inscrito; ii) si bien la demandante afirmó que su cónyuge mantenía una relación con Delia Beatriz Espinoza, dicha alegación fue negada por el emplazado al contestar la demanda y ratificada en su declaración de parte en la audiencia de fecha 21 de enero de 2015; iii) se acreditó que las partes declararon domicilios distintos ante el RENIEC; y iv) se demostró que, con fecha 8 de marzo de 2018 —posterior al divorcio—, el causante declaró como beneficiarios a su cónyuge e hijos.

Tal como se ha expuesto, el inicio de la convivencia entre la demandante Delia Beatriz Espinoza y el causante José Luis Núñez Lértora, se produjo cuando aún el causante mantenía una relación matrimonial con su esposa Victoria Díaz Esquerri pese que estos se encontraban separados, razón a ello, que le reconocimiento de la convivencia pretendida por la demandante dese esa fecha -2002- decae en infundada. Bajo esta premisa Morillo (2010) señala “Que la terminación del concubinato impropio no otorga a las partes el derecho a exigir indemnizaciones

que se produce la separación de hecho. Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.

Artículo 2030.- Actos y resoluciones inscribibles. Inc. 6 6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación, se inscriben en este registro.

o pensiones alimenticias. Según el autor, el ordenamiento jurídico limita la protección en estos casos, permitiendo únicamente que el interesado ejerza una acción por enriquecimiento sin causa en los supuestos donde una de las partes haya obtenido un beneficio económico a costa del patrimonio de la otra.”.

Ahora bien, como se ha resaltado en la sentencia de expedidas por el juzgado y Sala de familia, doña Victoria Díaz Esquerro con fecha de ingreso de cargo de demandada a la mesa de parte del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpuso demanda de divorcio por causal de adulterio, violencia física o psicológica y separación de hecho en contra del José Luis Núñez Lertora, demanda fue tramitada ante el Décimo Séptimo Juzgado Especializado en Familia de Lima, bajo el número 7173-2013; proceso que fue sentencia con fecha 12 de mayo de 2015 donde se declaró la disolución para los efectos civiles el matrimonio contraído por las partes procesales. Que, una vez transcurridos los plazos procesales para apelar, el expediente fue elevado en grado de consulta a la Primera Sala Especialidad de Familia, donde el Colegiado con resolución número dos de fecha 16 de noviembre de 2015, resolvió aprobar la sentencia que declaró fundada la demanda de divorcio, sentencia que tiene calidad de cosa juzgada.

Respecto a la sentencia firme con calidad de cosa Juzgada, los juristas Alfredo Carrillo y Sergio Gianotti (págs. 374-385) “sostienen que en nuestro ordenamiento la cosa juzgada es una condición externa que otorga inmutabilidad a la decisión judicial”. Según los autores, es la voluntad del Estado la que reviste de firmeza a las resoluciones para evitar la prolongación indefinida de las controversias, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la eficacia jurisdiccional al impedir decisiones contradictorias posteriores.

Este Ius Imperativum, se encuentra regulado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual vincula a toda persona y autoridad al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. Dicha norma prohíbe bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, modificar su contenido, retardar su ejecución o cortar procedimientos en trámite. Este mandato guarda estricta concordancia con el artículo 139 inciso 2⁴, de la Constitución Política del Perú, que consagra la inmutabilidad de la cosa juzgada y la prohíbe la desnaturalización de las sentencias firmes.

A partir de lo expuesto, se colige que la resolución judicial de fecha 16 de noviembre de 2015, al adquirir la calidad de cosa juzgada y declarar la disolución del vínculo matrimonial entre Victoria Díaz Esquerro y José Luis Núñez Lertora, produjo la extinción del impedimento matrimonial, por lo que desde dicha fecha, el causante recuperó la aptitud legal para configurar una unión de hecho propia o pura, toda vez que la convivencia preexistente se liberó de su carácter impropio, cumpliendo así con el requisito de 'libertad de estado'⁵ exigido por el artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 326 del Código Civil para surtir efectos jurídicos patrimoniales; por lo que, en consecuencia, la decisión la adoptada por la Sala de Familia, que fue base del sustento de la nueva reevaluación por parte del Cuarto Juzgado de Familia basada en la falta de inscripción registral del divorcio, se sostiene que condicionar el inicio de la unión de hecho a dicha

⁴ Artículo 139 inc. 2 La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

⁵ Libertad de Estado. R.A.E. Civ. Facultad de los cónyuges de contraer nuevamente matrimonio por disolución del anteriormente contraído. «Por la parte actora se presentó escrito de ejecución de sentencia, en el cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que se declarara y condenara al demandado: 1) Se inscribiera la nulidad matrimonial de los litigantes por nota marginal en el Registro Civil que corresponda quedando así los litigantes en libertad de estado». <https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-estado#:~:text=Civ.,4092/1997%20>).

inscripción carece de sustento jurídico, toda vez que la disolución del vínculo matrimonial surte efectos legales entre las partes y frente a terceros desde que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada. Este criterio se encuentra respaldado por la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N°359-2017 Lima Norte⁶, la cual se precisa que el computo del plazo de la unión de hecho propia se contabiliza a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, y no desde su inscripción en los registros públicos.

Por tanto, exigir una formalidad registral para validar un estado jurídico ya consolidado por mandato judicial no solo vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que contraviene el principio de realidad en los procesos de familia, principio que se le exige a los jueces priorizar los hechos vividos sobre la formalizar la formalidad registrar, principio que se encuentra en consonancia con el principio de flexibilización de las formas en los proceso de familia para alcanzar la justicia material, la cual se encuentra establecía en Tercer Pleno Casatorio Civil (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, 2011) es de carácter vinculante y unificador de jurisprudencia para los casos de familia.

⁶ Casación N°359-2017 Lima Norte. Fundamento **SÉTIMO**. De lo expuesto se acredita el estado de convivencia de manera constante y pública, entre la actora y Gabriel Marroquín Carhuas desde mil novecientos setenta y dos; sin embargo, dicha convivencia es impropia durante la vigencia del matrimonio del referido fallecido con la señora María Cleofe Lucanas Cuba que data del ocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete hasta la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro de fojas trescientos noventa y seis, que aprueba la sentencia de primera instancia que declara disuelto el vínculo matrimonial, sentencia judicial firme con calidad de cosa juzgada. Sobre el tema el jurista Ticona Postigo expresa: “la cosa juzgada material, además de ser inimpugnable y coercitiva la sentencia, adquiere también de inmutable, al no poderse volver a discutir lo resuelto en otro proceso distinto y posterior (...)”¹. Que por ende mediante la sentencia el juez crea una norma individual (lex specialis) que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso y que, como manifestación trascendente que es del ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros; el efecto natural de toda sentencia consiste por consiguiente en su obligatoriedad e imperatividad, pues si así no fuese es obvio que ella carecería de objeto y de razón de ser. **OCTAVO**. De lo expuesto se puede advertir que desde la sentencia firme de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, se extingue el impedimento del fallecido para constituir una unión de hecho, por lo que desde dicha fecha en adelante se configura la convivencia propia o pura hasta el dieciséis de mayo de dos mil siete fecha en que ocurrió el deceso del conviviente; cumpliéndose con ello el término establecido en la ley como requisito de procedibilidad para considerarse la existencia de una unión de hecho para alcanzar finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio, como correctamente se ha establecido en la sentencia de primera instancia.

- **Con el fin de determinar si la demanda de reconocimiento de unión de hecho solicitado por doña Delia Beatriz Espinoza; ¿Cuál es la naturaleza de la sentencia de divorcio del causante José Luis Núñez Lertora y doña Victoria Díaz Esquerre?"**

Como se ha expuesto a través de la respuesta del problema anterior, la situación jurídica del causante José Luis Núñez Lertora y doña Victoria Díaz Esquerre, sufrió una modificación, dado que mediante la sentencia de vista de fecha 16 de noviembre de 2015 se aprobó la disolución de su vínculo matrimonial. En virtud de ello, la eficacia de dicha resolución constituye el hito temporal para el cese de los deberes conyugales y la extinción de la sociedad de gananciales, criterio que la doctrina vinculante ha establecido en la Casación N°359-2017 Lima Norte.

Sobre este fundamento, con el fin de determinar el *dies a quo*⁷, de la unión de hecho entre la demandante Delia Beatriz Espinoza y el causante José Luis Núñez Lertora, resulta necesario que invoquemos la calificación tripartita de las sentencias que son: declarativas, condenatoria y constitutivas.

En este caso la sentencia de divorcio del causante José Luis Núñez Lertora ostenta una naturaleza constitutiva, la cual por su naturaleza es el pilar del derecho procesal toda vez que no solo se limita a reconocer una situación preexistente, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica; es decir, las sentencias constitutivas surten efectos a partir que la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada *-ex nunc-*, tesis que es recogida en el Tercer Pleno Casatorio Civil -Casación N°4664-2010 Puno, pues precisa que:

“El divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a

⁷ **Dies a quo.** Gral. Fecha en que da comienzo el computo del plazo.

partir de la expedición de la sentencia respectiva. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, 2011)”.

Bajo este fundamento jurídico, sostengo que la sentencia vista que aprobó el de divorcio de fecha 16 de noviembre de 2015, es una sentencia constitutiva, dado que habilito al causante José Luis Núñez Lertora para que rehaga o formalice su unión convivencial con la demandante Delia Beatriz Espinoza, pues ambos ya no tenían impedimento matrimonial, en ese sentido lo resuelto por la Sala Superior de Familia carece de sustento fáctico y jurídico.

5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Con relación a este ítem del presente informe jurídico, resulta necesario analizar de forma independiente las tres sentencias dictadas por el órgano judicial, con el fin de valorar y dar una razón por el cual he llegado a la conclusión que las tres sentencias contienen una inexistencia de motivación o motivación aparente⁸.

Con respecto a la primera sentencia contenida en la resolución números treinta y seis de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Cuarto Juzgado Especializado de Familia, centro su análisis en el presupuesto de ausencia de impedimento matrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 326 del Código Civil, al determinar que el causante, José Luis Núñez Lertora, adquirió aptitud legal el 16 de noviembre de 2015, fecha en que la Primera Sala Especializada de Familia de Lima aprobó la disolución de su vínculo matrimonial anterior.

⁸ **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

No obstante, si bien el sentido del fallo resulta jurídicamente acertado, la resolución incurre en un vicio de falta de motivación, al omitir los fundamentos de derecho y el soporte doctrinario que vinculen el hecho fáctico con la norma. Esta deficiencia vulnera el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, el cual exige la motivación escrita de las resoluciones. Como sostiene la doctrina procesal, la motivación no es una mera formalidad, sino un control de racionalidad que justifica la decisión.

Al carecer de este sustento, la sentencia devino en una "motivación aparente", lo que provocó su nulidad en instancia superior por apelación, dado que, la labor jurisdiccional, en observancia de la Tutela Judicial Efectiva, no se agota en la enumeración de pruebas, sino que requiere una subsunción jurídica rigurosa. En este caso, existe jurisprudencia relevante —como la establecida en los Plenos Casatorios Civiles— que respalda que la unión de hecho propia o pura se configura plenamente desde que la sentencia de vista que disuelve el vínculo previo adquiere firmeza, otorgando la seguridad jurídica que el juzgado de primera instancia no supo fundamentar.

Con relación a la sentencia contenida la resolución número seis de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Especializada de Familia de Lima sustentó la nulidad de la sentencia apelada en una interpretación restrictiva de los artículos 319 y 2030 del Código Civil. El Colegiado Superior sostuvo, erróneamente, que la disolución del vínculo matrimonial entre el causante y Victoria Díaz Esquerre carecía de efectos para el proceso de unión de hecho al no constar inscrita en los Registros Públicos; sin embargo, dicho razonamiento carece de sustento jurisprudencial y doctrinario, incurriendo en un vicio de motivación al omitir las fuentes que respalden tal exigencia.

En palabras del jurista Max Arias-Schreiber Pezet en el análisis sobre este artículo 319 del Código Civil resalta que

“En los supuestos de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo; o en caso de que se haya producido una separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, o de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; la sociedad de gananciales se dará por fenecida -para los cónyuges- desde el momento en que se produce la separación de hecho” (pág. 361).

Por su parte el jurista Juan Carlos Esquivel Oviedo, al comentar el inciso 6 del artículo 2030 del Código Civil resalta:

“Por su parte, la sentencia de divorcio se considerará ejecutoriada cuando no proceda recurso alguno o cuando sea aprobada por el superior jerárquico vía consulta en caso de que no sea impugnada por la otra parte” (CODIGO CIVIL COMENTADO TOMO X, 2021, pág. 519),

Que de lo antes expuesto la exigencia de inscripción registral como requisito *sine qua non* para acreditar la aptitud matrimonial es improcedente, pues la como se ha llegado a determinar la disolución del vínculo del causante quedó perfeccionada con la firmeza de la sentencia de vista. Por tanto, al no existir impedimento matrimonial vigente, se concluye que la Sala Superior declaró una nulidad sin base legal sólida, pues el causante gozaba de libertad de estado para configurar una unión de hecho propia, debiendo prevalecer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto a la tercera sentencia (reevaluación de actuados), el Cuarto Juzgado de Familia declaró infundada la demanda basándose en la falta de inscripción registral de la sentencia de divorcio. No obstante, dicho fallo incurre en un error de derecho y en una deficiente valoración probatoria por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el Juzgado omitió aplicar la declaración asimilada, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil⁹. En el proceso de divorcio previo, la entonces cónyuge, Victoria Díaz Esquerro, afirmó explícitamente en sus escritos judiciales que el causante mantenía una convivencia con la ahora demandante, Beatriz Delia Espinoza. Al ser una manifestación vertida en un acto judicial, posee plena validez probatoria contra quien la realizó, independientemente de la posterior negativa del causante, constituyendo una prueba crítica que el juzgador no debió soslayar.

En segundo lugar, el argumento del Juzgado sobre la discrepancia de domicilios en las fichas RENIEC resulta insuficiente y desfasado. Siguiendo el criterio de la Casación N° 4219-2014 La Libertad¹⁰, el domicilio registral no es una prueba tasada ni absoluta para acreditar la convivencia. Dicha jurisprudencia establece que la labor jurisdiccional exige una valoración conjunta y razonada de conformidad al artículo 197 del Código Procesal Civil¹¹ de otros medios probatorios -como partidas de nacimiento o declaraciones de terceros-, puesto que la realidad biográfica de los convivientes suele primar sobre la formalidad administrativa del documento de identidad.

⁹ **Artículo 221.- Declaración asimilada** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

¹⁰ **Fundamento destacado: Sexto.-** Que, analizada la sentencia de vista impugnada, se tiene que no ha sido debidamente motivada conforme lo prevé las normas antes comentadas, al advertirse que no existe una debida valoración de los medios probatorios conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, toda vez que el *ad quem* considera de manera muy estricta que según la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC del demandante y la demandada, María Marleny Córdova Bentura, que al no contener el mismo domicilio, no causaría convicción de la existencia de un vínculo de convivencia; sin embargo, no han tenido en cuenta que en la Partida de Nacimiento de Deivi Jagger Quezada Córdova del año mil novecientos ochenta y nueve, que obra a fojas tres, ambos padres han señalado como domicilio el mismo, sito en Quiruvilca; asimismo, de la partida de nacimiento de Luiyina Katherin Quezada Córdova del año mil novecientos noventa y cinco, que obra a fojas cuatro, ambos padres han señalado como domicilio también el mismo, sito en Prolongación Miraflores – Pasaje Casanova número 168 Mampuesto.

¹¹ **Artículo 197.- Valoración de la prueba.** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Finalmente, condicionar la existencia de la unión de hecho a la inscripción del divorcio en los Registros Públicos constituye una interpretación errónea de la ley. Como se ha acreditado, la aptitud matrimonial nace con la firmeza de la sentencia de disolución y no con su publicidad registral. En consecuencia, el Juzgado restringió indebidamente el análisis de la convivencia, omitiendo valorar el caudal probatorio integral y la doctrina jurisprudencial vinculante sobre la flexibilización de la prueba en procesos de familia.

Como se ha observado en las tres resoluciones analizadas, estas incurrieron en una motivación aparente; la primera por su orfandad de fundamentos de derecho; la segunda, por establecer una exigencia registral carente de base legal, y la tercera, por desatender reglas de valoración probatorios y declaraciones asimiladas vinculantes. Esta cadena de vicios procesales no solo desnaturizó la institución de la unión de hecho en el presente caso, sino que ha vulnerado el derecho fundamental de la debida motivación de las resoluciones judiciales, impidiendo que la demandante obtenga un pronunciamiento basado en la realidad biográfica y en la aplicación correcta de la norma civil. Por las consideraciones expuestas, resulta imperativo señalar que la judicatura ha priorizado formalismos inexistentes sobre la verdad material y la seguridad jurídica que emana las sentencias judiciales.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- **Conclusiones**

- 1) Se ha concluido en el presente informe que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional adolecen de falta de sustento jurídico y doctrinario; esto se debe a que la judicatura omitió pronunciarse sobre la naturaleza constitutiva de la sentencia, vulnerando el derecho reconocido a la demandada en su calidad de conviviente. Al no haberse declarado dicha situación jurídica, se ha desatendido la doctrina procesal y la jurisprudencia casatorio que

establecen la obligatoriedad de tutelar el nuevo estado civil o relación jurídica sustancial invocada.

- 2) También se ha determinado que la sentencia de vista que disuelve el vínculo matrimonial ha creado una norma individual (*lex specialis*). La cual constituye la nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida, dado que como manifestación trascendente de la función jurisdiccional, el fallo no solo vincula a las partes del proceso, sino que debe ser respetado por terceros bajo el principio de seguridad jurídica; en ese sentido a partir de la emisión de dicha resolución se configuro una convivencia propia o pura, que se extendió hasta el doce de setiembre del dos mil veinte, fecha en que ocurrió el deceso del conviviente, de este modo, se acredito el cumplimiento del plazo exigido por la normativa vigencia como requisito de procedibilidad para considerar la existencia de una unión de hecho, con finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio.
- 3) Por otro lado, se ha llegado a concluir que la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación 359-2017 Lima Norte, bajo los criterios de aplicación extensiva sustentados en la Casación 16618-2023, vincula al órgano jurisdiccional a observar los precedentes verticales ante una identidad fáctica. Tras la revisión de los actuados en el presente informe, se advierte que el magistrado estaba obligado a adoptar dicho razonamiento jurídico en salvaguarda de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, garantizando así la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la igualdad ante la ley.

- **Recomendaciones**

- 1) Que, del análisis de los actuados, se recomienda que el órgano jurisdiccional, al momento de emitir una resolución en estado que sea, observe estrictamente el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en virtud de ello, la sentencia debe integrar de forma orgánica la

doctrina procesal y la jurisprudencia casatorio expuesta en este informe, garantizado un control de logicidad que contraste los hechos con los criterios vinculantes ya establecidos, asimismo resulta imperativo resalta que el órgano jurisdiccional tutele el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva bajo un enfoque de protección constitucional de la familia, dado que no se debe entender que la declaración de unión de hecho no es un mero formalismo, sino como el reconocimiento de un estado civil que genera derechos patrimoniales y sucesorios.

- 2) Que, en cualquier proceso futuro de naturaliza civil, familiar o sucesorio, el órgano jurisdiccional sustente sus resoluciones en base a la naturaleza vinculante y la fuerza obligatoria de la jurisprudencia emitida en instancia superiores, este acatamiento no solo responde al principio de jerarquía, sino que es una garantía del derecho a la predictibilidad jurídica, evitando fallos contradictorios que vulneren la igualdad ante la ley. La observancia de los criterios vinculantes debe ser eje rector para asegurar que la interpretación del derecho sea coherente y uniforme en todo el sistema de justicia.
- 3) Finalmente se recomienda que, en la estructuración de los argumentos de toda sentencia, se enfatice que la correcta aplicación de la jurisprudencia no constituye un mero ejercicio formal, sino la garantía material del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de igualdad ante la ley. Que la inobservancia de los criterios vinculantes por parte de los magistrados no solo desnaturaliza la función jurisdiccional, sino que genera una incertidumbre jurídica que erosiona el principio de la confianza legítima de los ciudadanos en el sistema de justicia. Por tanto, el estricto respeto a los precedentes es indispensables para asegurar un ordenamiento predecible, coherente y respetuoso de la seguridad jurídica.

7. BIBLIOGRAFIA.

A Carrillo, S Gianotti. (s.f.). *Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución*. IUS VERITAS. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954/12522>

AGENCIA ESTATAL BOLENTIN OFICIAL DEL ESTADO. (2002). *Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid*. Obtenido de Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-4374>

Arias-Schreiber Pezet , M. (abril 2021). *Código Civil comentado Tomo II - quinta edición*. Gaceta Jurídica.

CODIGO CIVIL COMENTADO TOMO X. (2021). *QUINTA EDICION*. GACETA JURIDICA.

Código Civil y Comercial de Nación. (2014). *Código Civil y Comercial de Nación*. Obtenido de https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/nuevo_codigo_civil_y_com.pdf

CÓDIGO PROCESAL CIVIL . (2025). *CODIGO PROCESAL CIVIL ACTULIZADO* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

CONGRESO DEL PERÚ. (1979). *CONSTITUCION PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ* . Obtenido de CONSTITUCION PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ : <https://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1979.htm>

CORNEJO CHÁVEZ, , H. (1990). *Derecho Familiar peruano*. FONDO EDITORIAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU .

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU. (2011). *TERCER PLENO CASATORIO CIVIL 4664-2010 Puno*. Obtenido de LP DERECHO : <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Tercer-Pleno-Casatorio-Civil-LP.pdf>

COUTURE, E. (2005). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL 4TA EDICCIÓN* . Obtenido de FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL 4TA EDICCIÓN : <https://es.scribd.com/document/618259489/IV-1-La-sentencia-Couture-1>

Giuseppe, C. (s.f.). *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I*. BUENOS AIRES: EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. Obtenido de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/instituciones-del-proceso-civil-carnelutti-tomo-i.pdf>

Ledesma Narváez, M. (Tercera Edición 2011). *“Comentarios al Código Procesal Civil -Análisis artículo por artículos”*,. Editora Jurídica Grijley .

León Barandiarán , J. (2022). *Tratado de Derecho Civil Tomo III* . Lima: Gaceta Juridica .

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. (2017). *LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO*. Obtenido de LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO: https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_SOCIEDAD_DE_CONVIVENCIA_PARA_LA_CIUDDAD_DE_MEXICO.pdf

LP DERECHO. (2011). *CASACION 4066-2010 LA LIBERTAD*. Obtenido de CASACION 4066-2010 LA LIBERTAD: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-4066-2010-La-Libertad-LP.pdf>

LP DERECHO. (2025). *LP DERECHO* . Obtenido de CODIGO CIVIL PERUANO
ACTUALIZADO : <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Monroy Palacios, J. (2003). “*Panorama actual de la Justicia civil. Una mirada desde el proceso.*”
En: Revista Peruana de Derecho Procesal VI.

Morillo Jiménez, M. (2010). *Unión de hecho o concubinato. Blob PUCP* . Obtenido de
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/mmorillo/2010/08/16/unión-de-hecho-o-concubinato/>

Poder Judicial de Michoacan. (s.f.). *Capítulo III. La Sentencia Judicial*. Obtenido de Capítulo III.
La Sentencia Judicial.:
<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/lasentenciajud.htm>

REPOSITORIO UNIVERSIDAD LOS ANGELES DE CHIMBOTE . (2020). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA SOBRE TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N°07555-2015-0-1801-JR-FC-20, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA– LIMA,.*
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/17255/CALIDAD_ABANDONO_QUIJANDRIA_AREVALO_GIOVANNA_GISELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 06572-2006-PA/TC. (2007). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 06572-2006-PA/TC*. Obtenido de SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 06572-2006-PA/TC:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . (1993). *CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993*.

Obtenido de CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993:
<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . (s.f.). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N°00620-2023-PA/TC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00620-2023-AA.html>

VARSİ ROSPIGLIOSI, E. (2011). *TATRADO DERECHO DE FAMILIA* . GACETA JURIDICA.

VEGA MERE, Y. (2019). *Las Nuevas Fronteras del Drerecho de Familia, Familia de Hecho, Ensambladas y Homosexuales* . Lima : Motivensa.

8. ANEXOS

- 1) Expediente N° 06681-2021-0-1801-JR-FC-04
- 2) Casación N°359-2017 Lima Norte
- 3) Casación N° 4219-2014 La Libertad

19% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Exclusiones

- N.º de fuentes excluidas

Fuentes principales

- 18%  Fuentes de Internet
- 8%  Publicaciones
- 13%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 18% Fuentes de Internet
- 8% Publicaciones
- 13% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	2%
2	Internet	academiaflebiologia.com	1%
3	Internet	vsip.info	1%
4	Internet	doku.pub	1%
5	Internet	gacetalaboral.com	<1%
6	Internet	busquedas.elperuano.pe	<1%
7	Internet	repositorio.uigv.edu.pe	<1%
8	Internet	www.alipso.com	<1%
9	Internet	dpej.rae.es	<1%
10	Internet	idoc.pub	<1%
11	Internet	jurisprudenciavil.com	<1%